



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-434/2026 Y ACUMULADO¹

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis³.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** la resolución emitida el pasado uno de septiembre por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del procedimiento para resolver las inconformidades en materia de propaganda [REDACTED], mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en la indebida difusión de propaganda que atribuyó a [REDACTED] [REDACTED], relacionada con los proyectos de Presupuesto Participativo 2026-2027, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Demarcación Cuauhtémoc.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

¹TECDMX-JEL-436/2026.
² **Secretariado:** Orlando Benítez Soriano. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.
³ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
⁴ En adelante Tribunal Electoral o TECDMX.
⁵ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal).

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

I. Contexto

A. Jornada extraordinaria

1. Nulidad de la consulta. El veintiséis de mayo, este Tribunal Electoral, al resolver el TECDMX-JEL-232/2026 y acumulados, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial, revocó las actas de validación de resultados y ordenó al IECM que emitiera la convocatoria correspondiente.

2. Convocatoria. En su momento, el Consejo General del Instituto Local convocó a las personas ciudadanas de la Unidad Territorial a la jornada extraordinaria.

3. Jornada. El dieciséis de agosto se emitió la opinión en la modalidad tradicional, en las Mesas Receptoras de Opinión, para elegir proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial.⁶

4. Resultados. El mismo dieciséis de agosto se realizó el escrutinio y cómputo de las Mesas Receptoras de Opinión, y la Dirección Distrital emitió el acta de validación de resultados de la jornada extraordinaria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial.

Resultó ganador para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, respectivamente, el proyecto “Rescatando Sonrisas por el Renacer de San Simón Tolnahuac”.

⁶ Considerando que, conforme a lo determinado al resolver el juicio TECDMX-JEL-232/2026 y acumulados, se precisó que debían subsistir las votaciones obtenidas en la jornada anticipada, esto es vía internet, mediante la aplicación móvil del Sistema Electrónico por Internet (SEI), así como, las realizadas por vía electrónica o bien, los casos en los que se utilizara boletas impresas, toda vez que dichas votaciones no fueron controvertidas.

B. Procedimiento de inconformidad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

1. Escrito. El dieciséis de agosto la ahora actora presentó escrito ante la Dirección Distrital responsable, mediante el cual hizo de conocimiento hechos que pudieran ser constitutivos de faltas en materia de propaganda en la jornada extraordinaria. Con éste, se integró el procedimiento de inconformidad [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED].

2. Resolución. El primero de septiembre la Dirección Distrital declaró infundado el procedimiento de inconformidad referido.

C. Juicio Electoral TECDMX-JEL-426/2026

1. Demanda El diecinueve de agosto la actora, como promovente de proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial, presentó una demanda ante la Dirección Distrital para controvertir y solicitar la nulidad de los resultados de la jornada extraordinaria, con lo cual se integró el expediente TEXCDMX-JEL-426/2026⁷.

2. Segundo escrito. En la sustanciación del referido medio de impugnación, el cuatro de septiembre, la parte actora presentó un nuevo escrito a fin de “...formular formalmente *AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y NUEVOS AGRAVIOS POR HECHOS SUPERVINIENTES...*”, en el que expresó agravios a fin de controvertir la resolución [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED].

3. Acuerdo de escisión y reencauzamiento. El ocho de septiembre, este Tribunal escindió el citado escrito, debido a que impugnaba la resolución del procedimiento [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED], y determinó reencauzarlo para efecto de formar un nuevo juicio en el que se

⁷ Mismo que fue resuelto por este Tribunal el pasado nueve de septiembre, en el cual, entre otras cuestiones, se confirmaron los resultados obtenidos en la jornada.

conociera la aludida controversia. Además, se dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que conociera sobre los hechos que la parte actora señaló que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género⁸.

II. Integración de los juicios electorales citados al rubro

A. TECDMX-JEL-434/2026.

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución del procedimiento de inconformidad █████-████/██/██, el siete de septiembre la ahora actora presentó de manera directa ante en la Oficialía de Parte escrito de demanda.

2. **Integración, turno y requerimiento.** El mismo día siete, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-434/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora⁹, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Cabe precisar que en el acuerdo de turno se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

B. TECDMX-JEL-436/2026

1. **Integración del juicio.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de escisión y reencauzamiento emitido en el diverso juicio TECDMX-JEL-426/2026, el ocho de septiembre, el magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁸ Lo cual fue conocido por el Instituto Electoral en el expediente █████-████/██/██, emitiendo para tal efecto el acuerdo de desechamiento de once de septiembre.
⁹ Lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/2424/2026, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

JEL-436/2026 y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹⁰ al estar relacionado con el diverso juicio **TECDMX-JEL-434/2026**.

2. Requerimiento de trámite. En el citado acuerdo de turno se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

II. Sustanciación

1. Radicación. Los días ocho y nueve de septiembre, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia los juicios citados al rubro.

2. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficios¹¹, recibidos el trece de septiembre, la autoridad señalada como responsable, remitió documentación relacionada con el informe respectivo.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹² para conocer y resolver los presentes **juicios electorales**, toda vez que la parte actora

¹⁰ Lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/2438/2026, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹¹ IECM/DD09/321/2026 e IECM/DD09/322/2026.

¹² Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

controvierte una resolución emitida por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral, en la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en la indebida difusión de propaganda, en el contexto de la jornada consultiva extraordinaria del Presupuesto Participativo 2026-2027, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Demarcación Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

En concepto de este Tribunal Electoral resulta procedente acumular los medios de impugnación en los que se actúa, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, que se encuentran vinculados de tal forma que la resolución de uno podría influir en el otro.

Lo anterior es así, pues ambos juicios electorales son promovidos por la misma persona y en los dos controvierte la misma resolución, es decir, la emitida en el procedimiento para resolver las inconformidades en materia de propaganda [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED], sin que ello actualice la preclusión de su derecho de acción.

Lo anterior es así, pues conforme a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2022, de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”, si bien por regla general la presentación de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

una demanda agota el derecho de acción respecto del acto controvertido, existe una excepción cuando se presentan oportunamente diversos medios de impugnación contra un mismo acto y los planteamientos formulados en ellos son sustancialmente distintos, al controvertir aspectos diferentes de la resolución reclamada.

En el caso se actualiza dicha excepción, pues, aun cuando las dos demandas fueron promovidas por la misma persona y se dirigen a controvertir la resolución dictada en el procedimiento [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED], del análisis integral de ambos escritos se advierte que los motivos de agravio son diversos.

Por tanto, se trata de impugnaciones diferenciadas entre sí, de manera que la presentación de la primera demanda no agotó el derecho de acción de la parte promovente respecto de los planteamientos formulados en la segunda. En consecuencia, no se actualiza la preclusión y procede el análisis de ambos medios de impugnación.

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe entre los citados asuntos, acorde al principio de economía procesal, para optimizar la administración de justicia y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación, para resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación¹³.

En consecuencia, el juicio **TECDMX-JEL-436/2026** debe acumularse al diverso **TECDMX-JEL-434/2026**, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹³ Al actualizarse el supuesto previsto en las fracciones I y II del artículo 83 de la Ley Procesal.

TERCERO. Procedibilidad

Los presentes juicios cumplen con los requisitos de procedibilidad, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. Las demandas se promovieron por escrito; en ellas constan el nombre, la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. En el escrito de demanda que dio origen al juicio TECDMX-JEL-436/2026, la parte actora aduce que es indebido el citatorio que se realizó el tres de septiembre, pues violenta las reglas de notificación, ya que se le emplazó para esperar la supuesta notificación el mismo día que se realizó el citatorio, es decir, solo con una diferencia de cuatro horas.

No obstante, considera que los citatorios surten efectos al día siguiente, con lo cual se salvaguarda el tiempo mínimo indispensable para que el gobernado pueda imponerse de autos.

Así, señala que, al solo otorgarle cuatro horas, ello evidencia la urgencia de convalidar una notificación ilegal, lo que considera es una forma de intimidación y coerción institucional.

Ahora bien, en el caso, de las constancias de autos se constata que el citatorio al que hace referencia la actora, tenía por objeto notificarle la resolución de uno de septiembre dictado en el procedimiento █████-████/██/███, la cual constituye el acto impugnado en los juicios al rubro indicados.

En este sentido, toda vez que el agravio expuesto por la parte actora, esta relacionado con la indebida notificación de la resolución que

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

impugna, de pronunciarse de manera anticipada sobre la oportunidad de la demanda implicaría incurrir en un vicio lógico de petición de principio¹⁴.

Por tanto, por una cuestión excepcional y atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, en el caso concreto resulta necesario realizar su análisis en el estudio de fondo.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos los citados requisitos, toda vez que la ahora actora acude por su propio derecho, y del expediente se advierte que fue quien presentó la denuncia que derivó en la resolución que ahora impugna.

Al respecto resulta aplicable la mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Sala Superior 10/2003, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA"**¹⁵.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Método de estudio.

¹⁴ Razones conforme la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081. Con número de registro digital 2000863.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda,¹⁶ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁷

En ese contexto, del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

I. Indebida notificación de la resolución (TECDMX-JEL-436/2026)

II. Vulneración al principio de imparcialidad, al privilegiar el acceso del expediente a la parte denunciada por razón de género, impedimento para consultar el expediente y cierre de instrucción indebido (TECDMX-JEL-434/2026 y TECDMX-JEL-436/2026)

III. Omisión de valorar una llamada telefónica de quince de agosto (TECDMX-JEL-434/2026)

IV. Indebida valoración de las capturas de WhatsApp (TECDMX-JEL-434/2026)

V. Indebida valoración del flyer digital, además de que se confunde la difusión oficial del Instituto con la realizada por el denunciado (TECDMX-JEL-434/2026)

¹⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

VI. La resolución no valora integralmente las pruebas (TECDMX-JEL-434/2026)**VII. Indebido estudio relacionado con el periodo de veda electoral (TECDMX-JEL-434/2026)**

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral primeramente analizara los agravios que están relacionados con la validez de la notificación, al estar vinculada con la oportunidad de la demanda.

Posteriormente, se abordarán los agravios vinculados a la sustanciación del procedimiento (agravio II), pues de resultar fundados, podrían conllevar a la reposición del procedimiento.

En caso de ser infundado, se analizarán los agravios relacionados con la valoración probatoria realizada por la responsable (agravios III, IV, V y VI), pues las mismas están directamente vinculadas con los hechos que fueron objeto de denuncia y la posible acreditación de la infracción.

Finalmente, en su caso, se estudiará el agravio vinculado con la acreditación de la infracción relacionada con la veda electoral. (Agravio VII)

El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados.¹⁸

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*

Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

atinente.

I. Indebida notificación de la resolución (TECDMX-JEL-436/2026)

a) Planteamiento

Como se indicó previamente, la parte actora aduce que es indebido el citatorio que se realizó el tres de septiembre, pues violenta las reglas de notificación, ya que se le emplazó para esperar la supuesta notificación el mismo día que se realizó el citatorio, es decir, sólo con una diferencia de cuatro horas.

No obstante, considera que los citatorios surten efectos al día siguiente, con lo cual se salvaguarda el tiempo mínimo indispensable para que el gobernado pueda imponerse de autos.

Así, señala que, al solo otorgarle cuatro horas, ello evidencia la urgencia de convalidar una notificación ilegal, lo que considera es una forma de intimidación y coerción institucional.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

En principio, se debe precisar que mediante el citatorio¹⁹ a que hace referencia la parte actora, la autoridad responsable pretendió notificarle de manera personal la resolución de uno de septiembre, por el cual declaró infundado el procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda identificado con la clave [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED].

De la aludida documental se constata que es del **tres de septiembre**, que el notificador se apersonó en el domicilio señalado por la actora

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁹ Mismo que obra a foja 24 del expediente TECDMX-JEL-436/2026.

a fin de notificarle la resolución de uno de septiembre a las **doce horas con cincuenta minutos** y al no encontrarse presente la persona a notificar, procedió a dejar el citatorio para que esperara al notificador el mismo día tres, **pero a las diecisiete horas**, con el apercibimiento de que si no se encontrara la persona buscada, se llevaría a cabo la diligencia con quien atendiera al notificador y sí no hubiera alguna persona se fijaría en la puerta principal del inmueble, sin perjuicio de la copia que se colocara en los estrados de la Dirección responsable.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

A partir de lo anterior, se advierte que efectivamente entre la hora del citatorio y la fecha que se señaló para esperar al notificador, transcurrieron cuatro horas con diez minutos. Sin embargo, contrario a lo señalado por la parte actora, esa actuación se encuentra ajustada a Derecho.

En efecto, como se ha indicado, la resolución [REDACTED] versó sobre posibles infracciones en materia de propaganda relacionadas con el procedimiento extraordinario para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, es decir, se dio en el contexto de la celebración de un procedimiento democrático.

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento en materia de propaganda²⁰, en el artículo 32, se prevé que, en la práctica de las notificaciones personales, la persona funcionaria de la Dirección Distrital designada para tal efecto, deberá observar las formalidades establecidas en los artículos 65 y 66 de la Ley Procesal.

En ese mismo sentido, el artículo 117 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos

²⁰ Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades Para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

en la Ley de Participación, dispone que en la práctica de las notificaciones personales la persona funcionaria de la Dirección Distrital, designada para tal efecto, deberá observar las formalidades establecidas en los artículos 65 y 66 de la Ley Procesal.

Así, en el artículo 65 de la Ley Procesal se establecen las reglas que deberá observar el notificador, tratándose de las notificaciones personales.

En ese contexto, la fracción III, del aludido artículo, dispone que en caso de que no se encuentre la parte interesada o la persona autorizada, dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador **dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral, electivo o democrático**. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el hecho de que el notificador haya asentado en el citatorio que la persona a notificar la esperara el mismo día con una diferencia de cuatro horas con diez minutos, no constituye una irregularidad, pues como se indicó la ley electoral procesal dispone que en caso de estar en curso un procedimiento democrático, como ocurre en el caso, las mismas se pueden realizar dentro de las siguientes ocho horas.

Por lo anterior es que es **infundado** el argumento de la actora cuando aduce que los citatorios surten efectos al día siguiente, pues en el caso, el procedimiento sancionador [REDACTED]-[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED] se dio en el contexto de la celebración del procedimiento extraordinario para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, por lo que le es aplicable el supuesto específico de las ocho horas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Por tanto, al haberse acreditado que la notificación se realizó conforme a los parámetros señalados en la normativa, es que dicha actuación no puede ser considerada una intimidación o coerción institucional.

Ahora bien, derivado de lo anterior, si la notificación de la resolución ahora impugnada se llevó a cabo el tres de septiembre, y los escritos que dieron origen a los juicios al rubro indicados se presentaron los días cuatro²¹ y siete²² de septiembre, resulta que los mismos se presentaron de manera oportuna.

II. Vulneración al principio de imparcialidad, al privilegiar el acceso del expediente a la parte denunciada por razón de género, impedimento para consultar el expediente y cierre de instrucción indebido (TECDMX-JEL-434/2026 y TECDMX-JEL-436/2026)

a) Planteamiento

La parte actora aduce que la resolución controvertida constituye un acto de encubrimiento institucional, ya que la responsable incurre en una contradicción lógica y jurídica que evidencia un fraude a la ley encaminado a proteger al denunciado.

Lo anterior, pues considera que la Dirección afirmó que el denunciado no solicitó la consulta del expediente; sin embargo, la propia resolución asienta en los antecedentes 3, 4 y 5 que el demandado compareció en tiempo y forma el veinte de agosto, presentando un escrito de contestación exhaustivo compuesto de seis fojas y cinco evidencias fotográficas.

²¹ Tratándose del escrito que dio origen al juicio TECDMX-JEL-436/2026.

²² Por cuanto hace al escrito con el que se integró el juicio TECDMX-JEL-434/2026

En ese sentido señala que es imposible que un gobernado conteste de forma pormenorizada las imputaciones de un expediente sin haberse impuesto previamente de autos.

Lo cual a su juicio evidencia que personal de la responsable le otorgó al promovente varón un acceso informal, clandestino y privilegiado al expediente, eximiéndolo de los controles obligatorios de registro de acceso, por lo que al ocultar ese beneficio se vició de origen la instrucción del procedimiento.

En ese contexto, señala que existió un proceso sistemático de discriminación y opresión institucional por el hecho de ser mujer, pues considera que se diseñó una estrategia de asimetría procesal de género.

Ello pues mientras al promovente varón se le otorgó un acceso prioritario e informal, a ella se le negó verbalmente la consulta, violando el mandato explícito del punto octavo del acuerdo de admisión que ordenaba poner el expediente a la vista de ambas partes.

Además, indica que fue obligada a interponer una solicitud por escrito para “rogar” por el acceso que legalmente le correspondía, por lo que concluye que esa exclusión procedimental basada en el género causó un menoscabo desproporcionado a su capacidad de defensa.

Asimismo, indica que, para perpetrar la indefensión, la autoridad operó en la clandestinidad y con una celeridad persecutoria (*fast track*) ya que decretó el cierre de instrucción el veintisiete de agosto, es decir, el mismo día que fue obligada a pedir el acceso al expediente.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

Lo anterior es así, debido a que de la normativa que rige el trámite que se lleva a cabo en este tipo de procedimientos sancionadores establece que una vez interpuesta la inconformidad y admitida la misma, se debe ordenar el emplazamiento a la persona señalada como infractora, para lo cual es indispensable entregarle copia autorizada del expediente.

Ello para efecto de que la persona denunciada pueda dar contestación de los hechos que se le atribuyen y con ello garantizar que acuda al procedimiento en su calidad de denunciado, a la vez que se tutela su derecho a la debida defensa.

Sin que tal cuestión constituya una irregularidad en la sustanciación del procedimiento y menos aún que lo sea por una cuestión de género.

Además, de que la resolución impugnada no es incongruente, pues en los antecedentes sólo se hace referencia a las actuaciones llevadas a cabo por la responsable y que son coincidentes con aquellas que obran en autos.

Por lo que respecta al cierre de instrucción, se constata que el mismo se ajustó a los plazos previstos en la normativa para llevar a cabo ese acto procesal, por lo que, no se advierte alguna irregularidad en la misma.

c) Justificación

c.1 Juzgar con perspectiva de género

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación histórica de desventaja en la que se han encontrado las mujeres y

debe aplicarse en todos aquellos casos en los que se adviertan relaciones asimétricas de poder, prejuicios o patrones estereotípicos, con independencia del género de las personas involucradas²³.

Lo anterior, con la finalidad de identificar y eliminar las barreras y obstáculos que generan discriminación por razón de género.

Así, la perspectiva de género **impone el deber de analizar, en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, la posible existencia de sesgos o desequilibrios** —explícitos o implícitos— en las normas o en los actos sujetos a estudio²⁴.

Como punto de partida, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ constituye una herramienta orientadora para identificar y evaluar las condiciones estructurales que perpetúan violaciones a los derechos humanos por motivos de identidad sexo-genérica.

Dicho instrumento establece que es necesario examinar los tratamientos jurídicos diferenciados a fin de determinar si obedecen a criterios objetivos y razonables o si, por el contrario, resultan injustificados y vulneran derechos por razón de género.

Para ello, propone analizar si el trato diferenciado: (i) se sustenta en roles o estereotipos de género; (ii) se ubica en alguna categoría sospechosa; o (iii) tiene como propósito o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce de derechos humanos en condiciones de igualdad. Este análisis permite:

²³ Lo anterior de conformidad con la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Con número de registro 2008545.

²⁴ En atención a lo estableció la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-1619/2016.

²⁵ En adelante la Suprema Corte.

- Visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en función del sexo, género u orientación sexual.
- Identificar desigualdades en oportunidades y derechos derivadas de dicha asignación.
- Evidenciar relaciones de poder que se originan en esas diferencias.
- Considerar la interseccionalidad con factores como raza, religión, edad, entre otros.
- Evaluar los impactos diferenciados de leyes y políticas públicas.
- Determinar cuándo un trato diferenciado es arbitrario o, en su caso, justificado.

Conforme al propio Protocolo, esta metodología debe aplicarse en distintas etapas del proceso: de manera inicial, para definir la procedencia del asunto y la necesidad de adoptar medidas de protección; y en el estudio de fondo, para el análisis de los hechos, la valoración probatoria y la determinación del derecho aplicable.

Las resoluciones que incorporan esta perspectiva forman parte de una estrategia orientada a combatir la impunidad, la discriminación y la desigualdad, así como a enviar un mensaje claro de que las violaciones a los derechos humanos deben prevenirse, reconocerse y repararse.

En este sentido, es relevante destacar el avance institucional impulsado tanto por los órganos jurisdiccionales como por el poder reformador de la Constitución y el legislador, a través de diversas reformas, entre ellas la publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, así como la emitida a nivel local el veintinueve de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante la cual se reformaron el Código Electoral y la Ley Procesal en materia de paridad y violencia política de género.

Dichas reformas permitieron delimitar las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, además de

fortalecer el diseño institucional para la protección de sus derechos fundamentales, así como para la prevención, sanción y reparación de estas conductas.

Finalmente, debe precisarse que la perspectiva de género no implica que el órgano jurisdiccional deba resolver necesariamente en favor de la parte actora por razón de su género, ni que se exima del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación o de la observancia de los criterios legales y jurisprudenciales aplicables. Por el contrario, las formalidades procesales y los criterios de los órganos terminales constituyen herramientas indispensables para emitir resoluciones fundadas y motivadas²⁶.

En consecuencia, **la perspectiva de género** debe entenderse no solo como una metodología para la construcción de decisiones judiciales, sino también **como un elemento esencial para reconocer la diversidad social y cultural, así como las brechas estructurales existentes entre mujeres y hombres**, particularmente en el ámbito de la participación política y en la consolidación de una democracia sustantiva.

c.2 Sobre el trámite que se establece para la sustanciación de este tipo de procedimiento sancionador

²⁶ Sirve como criterio orientador, la Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, pág.3005. Con número de registro digital 2012773.

Sobre el tema en estudio, se debe señalar que en el Reglamento en materia de propaganda²⁷, se establece el trámite que se debe llevar a cabo al momento en que se presenta un escrito de inconformidad.

Así, el artículo 44 del señalado Reglamento, dispone que, una vez recibida la inconformidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Dirección Distrital competente deberá:

a) Integrar el expediente, asignar el número correspondiente, registrar en el libro de gobierno y radicarlo.

b) Revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el Reglamento, haciendo, en su caso, la prevención a la persona promovente para que subsane las deficiencias en su escrito inicial;

c) En caso de que no se actualice alguna causal de improcedencia, admitirá a trámite la inconformidad;

d) Cuando así proceda, decretar la acumulación o escisión del expediente o, en su caso, dar la o las vistas correspondientes a las autoridades u órganos competentes;

e) Ordenar el emplazamiento de la persona presunta infractora, para lo cual deberán entregársele copias autorizadas del expediente; y

f) Fijar en los estrados de la Dirección Distrital las constancias de los actos que lleven a cabo con motivo de la inconformidad.

En ese contexto, el artículo 46 del propio Reglamento señala que la persona presunta infractora contará **con un plazo de dos días** para

²⁷ Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades Para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

dar contestación a la inconformidad formulada en su contra, contados a partir de que se haya notificado la misma.

Además de disponer que en caso de que la persona presunta infractora se abstenga de producir su contestación dentro del término establecido para ello, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo, sin que ello signifique reconocimiento alguno sobre los hechos denunciados o de su presunta responsabilidad.

Hecho lo anterior, el artículo 47 del mismo Reglamento, dispone que contestada la inconformidad o transcurrido el plazo concedido para ello, la Dirección Distrital se pronunciará en un plazo no mayor **a tres días sobre las pruebas que deban admitirse**, procediendo a su desahogo al día siguiente de haber sido admitidas.

Y el artículo 48, del mismo ordenamiento señala que desahogados los medios de prueba, se concederá a las partes un plazo de dos días para formular alegatos.

Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Dirección Distrital decretará el cierre de instrucción. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes.

De lo anterior se constata que la normativa establece que una vez interpuesta la inconformidad y admitida la misma, se debe ordenar el emplazamiento a la persona señalada como infractora, para lo cual es indispensable entregarle copia autorizada del expediente.

Lo anterior, para efecto de que tenga conocimiento de los hechos que se le imputan y pueda realizar la contestación a la denuncia, en un plazo de dos días.

Esta cuestión tiene como fin, llamar al procedimiento a la persona señalada como responsable de cometer la infracción en materia

electoral, para lo cual es importante hacerle del conocimiento del contenido de la denuncia y los elementos probatorios que la sustentan, a fin de que pueda pronunciarse sobre la imputación que se le realiza.

Este acto proporciona la posibilidad de una adecuada defensa y forma parte de las garantías de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución federal.

Por tanto, el emplazamiento constituye una formalidad dentro del procedimiento, que incide en el citado derecho de audiencia.

c.3 Caso concreto

De las constancias de autos se constata que la ahora actora presentó su denuncia el dieciséis de agosto ante la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral.

El mismo día dieciséis la citada Dirección emitió un acuerdo²⁸ por el cual tuvo por recibido el escrito; radicó el procedimiento y le asignó la clave [REDACTED], además tuvo a la ahora actora formulando la denuncia y finalmente realizó una prevención a la promovente para que señalara los proyectos de presupuesto participativo sobre los cuales versaba la inconformidad, así como para que precisara con claridad las circunstancias, por las que las pruebas ofrecidas se relacionan con dichos proyectos, con el apercibimiento de que si no cumplía la prevención la denuncia sería desechada.

En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de agosto la ahora actora presentó ante la Dirección Distrital un escrito por el cual desahogó la prevención y remitió diversos elementos de prueba.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²⁸ Mismo que obra a fojas 66, 67 y 68 del expediente TECDMX-JEL-434/2026.

En ese contexto, el dieciocho de agosto la responsable emitió un acuerdo por el cual se dio cuenta tanto del escrito de inconformidad de dieciséis de agosto, como del presentado en cumplimiento a la citada prevención y al no advertir de manera manifiesta causal de improcedencia inició el procedimiento correspondiente.

En dicho acuerdo, se **emplazó** a la persona probable responsable **corriéndole traslado con copia autorizada del expediente**, para que en el plazo de dos días, contados a partir la notificación de ese acuerdo contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de que no hiciera su contestación precluiría su derecho para hacerlo.

Acuerdo que le fue notificado al denunciado el mismo día dieciocho, tal como consta en la cédula de notificación personal.

En ese sentido, el día veinte de agosto, el denunciado presentó escrito por el cual dio contestación tanto a la denuncia, como al escrito por el cual la denunciante desahogó la prevención que le había sido formulada previamente.

Posteriormente, el veintitrés de agosto, la responsable emitió otro acuerdo, en el cual tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación al emplazamiento del procedimiento iniciado por la ahora parte actora, y tuvo por ofrecidas las pruebas, tanto de la parte denunciada como la del probable responsable.

Asimismo, puso a la vista de las partes el expediente para que en el plazo de dos días, contados a partir del siguiente en el que se notificara ese proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera, **quedando el expediente a su disposición** para su consulta.

Dicho acuerdo fue notificado tanto a la ahora parte actora como al denunciado el veinticuatro de agosto; siendo que tanto la ahora parte

actora como el denunciado ofrecieron sus respectivos alegatos, mediante sendos escritos recibidos en la Dirección Distrital el día veintiséis de agosto.

Hecho lo anterior, el veintisiete de agosto la responsable emitió un acuerdo, por el cual tuvo por recibidos ambos escritos de alegatos y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, declaró el cierre de instrucción.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Posteriormente, el veintisiete de agosto, la ahora actora presentó escrito por el cual señaló que el veintiséis de agosto al acudir a dejar su escrito de alegatos, solicitó consultar y revisar el expediente, pero se le informó que debía realizarlo por escrito, por lo que en ese momento no se le permitió realizar la consulta. Asimismo, en dicho escrito solicitó copia simple de las constancias.

Posteriormente, el veintiocho de agosto la Dirección responsable mediante oficio²⁹ dio respuesta al citado escrito y señaló que el mismo veintisiete la ahora actora realizó la consulta del expediente, y que en ese acto formuló de manera verbal que le fueran proporcionados copia simple de los escritos de contestación hecho por el denunciado.

Adicionalmente, se hizo del conocimiento de que el denunciado no solicitó la consulta del expediente.

Ahora bien, en la resolución impugnada y específicamente en los antecedentes 3, 4 y 5 que señala la actora, se advierte que en los mismos solo se da cuenta de las actuaciones que precisamente llevó a cabo la responsable en la sustanciación del procedimiento.

En efecto, en el punto 3, se hace referencia a que el dieciocho de agosto, realizó el emplazamiento atinente y que la notificación se hizo el mismo día, y que el día veinte de agosto el denunciado dio

²⁹ Identificado con la clave [REDACTED].

respuesta al emplazamiento. Este último aspecto se replica en el punto 4 de la resolución impugnada.

Asimismo, en el punto 5, se relata que el veintitrés de agosto se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se dio vista para alegatos; además de que mediante acuerdo de veintisiete se admitieron los alegatos y que, por consiguiente, se procedió al cierre de instrucción.

En este contexto, contrario a lo que aduce la parte actora, no existe contradicción en la resolución impugnada, en los puntos que señala, debido a que sólo hacen referencia a las actuaciones que se llevaron a cabo en la sustanciación del procedimiento sancionador y que son coincidentes con las diligencias que obran en el expediente.

Ahora bien, de las constancias que han sido reseñadas, se advierte que la actuación de la responsable se ciñó al trámite previsto en la normativa para efecto de sustanciar el procedimiento sancionador, sin que se constate que la responsable haya dado algún privilegio a la parte denunciada por ser varón, o bien, que se le haya permitido un acceso informal, clandestino o privilegiado al expediente.

Ello es así, pues las actuaciones llevadas a cabo por la responsable se ajustan a los plazos establecidos para el trámite de este tipo de procedimientos y que han sido desarrollados en el apartado previo.

Y si bien la responsable **emplazó a la parte denunciada con copia autorizada del expediente**, dicha determinación se encuentra prevista como un elemento fundamental para que toda persona, con independencia del género, y que sea imputada de cometer una infracción en materia electoral, tenga la posibilidad de conocer la denuncia y dar contestación a la misma.

Lo anterior con la finalidad de garantizar que acuda al procedimiento en su calidad de denunciado, y como un elemento fundamental del

debido proceso, que garantiza la tutela del derecho a la debida defensa.

Este último aspecto es congruente con lo que la responsable informó a la parte actora, en el sentido de que el denunciado no solicitó la consulta del expediente, pues para efecto de dar contestación a la denuncia no era necesaria su consulta en la Dirección Distrital, ya que como se ha señalado, al momento de que la responsable realizó el emplazamiento al denunciado, se le proporcionó copia autorizada del expediente, tal y como lo dispone la normativa atinente.

Además, el cierre de instrucción también se hizo de acuerdo con el plazo previsto en la normativa, pues dicho acto se realizó posteriormente a que se tuvo por recibidos los alegatos correspondientes, tal y como lo prevé el artículo 48 del Reglamento; por lo que, en el caso, no existe una celeridad persecutoria (*fast track*) como lo señala la actora, ya que como se indicó el cierre de instrucción se dio en el momento procesal que dispone el citado Reglamento.

En ese sentido, el hecho de que se haya decretado el cierre de instrucción no implica una irregularidad que vulnerara el derecho de la actora a ofrecer pruebas, debido a que el momento procesal oportuno para la presentación de las pruebas, se materializa con la presentación del primer escrito, de acuerdo con el artículo 43 del mismo Reglamento. Además de que, en el caso, la actora no señala qué pruebas en concreto no pudo aportar.

Ahora bien, es importante destacar que el trámite de los procedimientos electorales contiene plazos específicos que se deben cumplir, y que son aplicables en todos los casos, con independencia del género de la persona denunciada.

De ahí que, en el particular, a juicio de este Tribunal, en la sustanciación del procedimiento no existió un proceso sistemático de discriminación y opresión institucional hacia la actora por el hecho de ser mujer o una estrategia de asimetría procesal de género, pues el desahogo de las etapas del procedimiento ocurrió en los plazos establecidos en la normativa, tal y como se ha referido en los párrafos previos; por tanto, se concluye que los agravios son **infundados**.

No pasa desapercibido que la parte actora aduce que indebidamente se le negó la consulta del expediente; sin embargo, dicho planteamiento se torna **inoperante**, debido a que no ofrece algún elemento probatorio, para demostrar, aún de manera indiciaria, que realizó la solicitud y que la misma le fue negada por la responsable.

Máxime que, en el caso, obra el oficio [REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED]³⁰ en el cual se señala que la ahora actora tuvo acceso al expediente el propio día veintisiete de agosto.

Además, si bien en el expediente obra el acta circunstanciada de veinticuatro de agosto, en el cual se hace constar la comparecencia ante la Dirección Distrital de la ahora actora y de otra persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo cierto es que en el desarrollo de la misma se constata que fue esta última persona quien solicitó consultar los documentos presentados por el denunciado, siendo que esta persona acudió como vecino de la Unidad Territorial, por lo que no forma parte de la sustanciación del procedimiento.

III. Omisión de valorar una llamada telefónica de quince de agosto (TECDMX-JEL-434/2026)

a) Planteamiento

³⁰ Consultable a foja 88 del expediente TECDMX-JEL-434/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La parte actora aduce que aportó como prueba una captura correspondiente al registro de una llamada telefónica realizada a las diez de la mañana del quince de agosto al licenciado [REDACTED] [REDACTED].

Señala que dicha prueba es relevante porque guarda relación directa con el hecho denunciado y con la actuación posterior de la Dirección Distrital 09, siendo que en la resolución impugnada no se realiza un análisis sustantivo de dicha prueba ni explica porque carecía de valor, indicando que la misma es relevante pues se relaciona con uno de los hechos controvertidos.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **inoperantes**, como se razona a continuación.

En principio, se debe señalar que, si bien la actora hace referencia a la citada prueba, lo cierto es que no señala de manera concreta el momento en el que aportó la prueba, y menos aún señala qué hecho en particular pretendía acreditar relacionado con las infracciones que atribuyó al denunciado.

En efecto, de la narración que hace en la presente demanda, indica que el quince de septiembre a las diez de la mañana se comunicó con el encargado del despacho de la Dirección Distrital para informarle de la actividad que consideró indebida y que se encontraba realizando el denunciado, en el contexto de la veda de la jornada extraordinaria y que dicho funcionario le manifestó que se comunicaría con la persona probable infractora para que se retirara del acto.

Para sustentar lo anterior, ante esta instancia, adjunta una captura de la imagen de la duración de la llamada, sin que se pueda advertir el contenido de la misma.

Ahora bien, en el caso, la inoperancia radica en que de la revisión de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la parte actora haya ofrecido la citada prueba al momento de presentar su escrito inicial de denuncia, y mucho menos que al presentar su escrito por el cual desahogó la prevención haya hecho mención a la citada prueba.

En efecto, en su escrito de denuncia inicial, textualmente señaló las pruebas que ofreció en el siguiente sentido:

- [...]
- 1.DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la propia Convocatoria Única del IECM y el registro de la suscrita como promovente en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac.
 - 2. TÉCNICA (Fotografías y Videos): Consistentes en material fotográfico y audiovisual correspondiente a los recorridos realizados los días 11, 13 y 15 de agosto de 2026, donde se aprecia de manera indubitable al proponente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] junto a servidores públicos y a la Alcaldesa de Cuauhtémoc en la calle de Zoltan Kodali.
 - 3. TÉCNICA (Medios Digitales): capturas de pantalla y publicaciones de redes sociales relacionados con los actos y recorridos institucionales señalados.
 - 4. DOCUMENTALES e INFORMES. Cualquier publicación institucional de la Alcaldía Cuauhtémoc relacionada con el programa ‘Brilla Cuauhtémoc’ y los recorridos referidos, solicitando a esta autoridad que, en uso de sus facultades de Oficialía Electoral, requiera formalmente dichas bitácoras y registros de la Alcaldía.
 - 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES E INSTRUMENTAL DE PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.” [...]

Por su parte en el escrito por el cual desahogó la prevención, señaló lo siguiente:

ÚNICO: Se adjuntan imágenes y videos en USB, con las que se demuestra la participación del promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en diversos eventos a cargo de la Alcaldía Cuauhtémoc, con fechas 11, 13 y 15 de agosto, demostrando las circunstancias de modo tiempo y lugar dentro de la Unidad Territorial.

Asimismo, de la revisión de los archivos digitales no se advierte alguna relacionada a la llamada telefónica que aduce la parte actora,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

aunado a que de la narración de hechos de ambos escritos, tampoco se constata que haya hecho alusión a la llamada telefónica a la que alude.

De ahí que al no haber quedado demostrado que la actora efectivamente presentó ante la instancia administrativa la citada prueba, es que su agravio resulta inoperante.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la prueba que aduce no fue valorada por la responsable, tal y como la presenta en esta instancia, en el mejor de los casos, solo demostraría que tuvo comunicación con el encargado de despacho de la Dirección, sin que de la misma se pueda advertir el contenido de comunicación. Por ello es que, incluso, la prueba como esta ofrecida no podría demostrar la responsabilidad del denunciado.

IV. Indebida valoración de las capturas de WhatsApp (TECDMX-JEL-434/2026)

a) Planteamiento

La parte actora aduce que la resolución descarta las conversaciones de WhatsApp argumentando que no se acreditó la voluntariedad y trazabilidad.

Sin embargo, señala que la responsable no distinguió adecuadamente entre una conversación privada entre particulares y la difusión realizada dentro de grupos de WhatsApp de las cuales es integrante.

Así, indica que no obtuvo ilegalmente las conversaciones ni ingreso indebidamente a los grupos, pues hace énfasis en que es integrante de los mismos, en los cuales el denunciado es administrador.

Por tanto, razona que las publicaciones fueron visibles para los integrantes de dichos grupos y fueron obtenidos directamente por ser parte de ellos, por lo que la responsable debió analizarlas como elementos indiciarios.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **inoperantes**, como se razona a continuación.

Lo anterior es así, pues en el caso, de la revisión de la resolución impugnada se constata que la responsable, por cuanto hace a las imágenes relacionadas a conversaciones de WhatsApp, señaló que no cumplían con los elementos de voluntariedad ni los dos restantes, pues consideró que en esa instancia la parte actora no señaló si le fueron enviadas, donde las obtuvo y como tuvo acceso a las mismas, es decir, la razón fundamental de la responsable lo fue el hecho de que la ahora parte actora omitió señalar esos elementos que eran indispensables para poder valorar esas pruebas.

Por ello, si bien, en la presente instancia pretende señalar que ella forma parte del grupo de WhatsApp para demostrar la voluntariedad de las pruebas, lo cierto es que, dichas cuestiones debieron ser expuestas y demostradas al momento de ofrecer las pruebas en la sustanciación del procedimiento sancionador y no una vez resuelto ese procedimiento.

Ello es así, pues en la sustanciación de los procedimientos, se encuentran previstas etapas concretas para aportar las pruebas y con ello mantener un equilibrio procesal al momento de determinar si se acreditan o no las infracciones que fueron expuestas en la denuncia correspondiente.

c) Justificación

c.1 Estándar probatorio sobre conversaciones de mensajería instantánea

La Sala Superior, ha sostenido que para que una conversación privada a través de una aplicación de mensajería instantánea pueda ser admitida y valorada como prueba en el ámbito administrativo sancionador electoral debe cumplir con los parámetros establecidos en el siguiente estándar:

a) Voluntariedad. Debe **quedar plenamente acreditado** que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral;

b) Trazabilidad. Se **debe acreditar que efectivamente** la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico **correspondiente a la parte que aporta la prueba;** y

c) Autenticidad. Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real³¹.

Lo anterior, a partir de considerar que en los procedimientos sancionadores electorales, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos que en la materia penal para que sean, primero, admitidas –de resultar lícitas– y, después, eficaces. Así, se establece el estándar de autenticidad e integridad, que debe ser aplicado en el ámbito sancionatorio electoral para que

³¹ Criterio que dio origen a la Tesis V/2026, de rubro: **COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA.**

una conversación por servicio de mensajería instantánea sea admitida y valorada.

Bajo estos parámetros delineados por la Sala Superior, queda de manifiesto que quien pretende aportar a un procedimiento sancionador en materia electoral conversaciones de mensajería instantánea, no sólo tiene la carga procesal de aportar la conversación en sí, sino que además debe señalar las razones y aportar los elementos mínimos con los cuales se demuestre que se cumple con el estándar antes referido, en relación con la voluntariedad, trazabilidad y autenticidad de la prueba en cuestión.

Por ello, al tratarse de una prueba que está vinculada con la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, quien ofrece este tipo de probanzas debe el deber de aportar los elementos para acreditar la voluntariedad y la trazabilidad, además de aportar las conversaciones de manera integra a fin de demostrar la autenticidad.

c.2 Momento para presentar pruebas en un proceso sancionador en materia de propaganda

El Reglamento en materia de propaganda³², se establece el procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda³³.

En su artículo 22, se establecen los requisitos que deben contener los escritos de inconformidad, y en el inciso e) se prevé que debe contener los *“medios de prueba o al menos indicios relacionados con los hechos de la inconformidad que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron”*.

En ese sentido, el artículo 23 del mencionado Reglamento dispone que cuando el escrito de inconformidad no reúna alguno de los

³² Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades Para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

³³ A partir del artículo 20 del citado Reglamento.

requisitos señalados, entre ellos los relativos a las pruebas, la Dirección Distrital prevendrá personalmente a quien promueva, con la finalidad de que en un plazo de veinticuatro horas lo subsane, apercibido que, de ser omiso, el escrito de inconformidad se desechará de plano.

Por su parte, el artículo 43, del mismo Reglamento dispone que **las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito** que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Asimismo, se indica que **en ningún caso se admitirán las pruebas que no se ofrezcan en el escrito inicial**. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después de la presentación del escrito inicial en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona promovente no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

c3. Caso concreto

En el particular, del escrito de denuncia presentado por la parte actora, en relación con el tema bajo análisis, se constata que en el mismo, una vez que expuso los hechos que consideró acreditaban la infracción relacionada con la indebida difusión de propaganda, procedió a señalar las pruebas que consideró adecuadas.

Así, enunció las consistentes en:

[...] 2. TÉCNICA (Fotografías y Videos): Consistentes en material fotográfico y audiovisual correspondiente a los recorridos realizados

los días 11, 13 y 15 de agosto de 2026, donde se aprecia de manera indubitable al proponente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] junto a servidores públicos y a la Alcaldesa de Cuahutémoc en la calle de Zoltan Kodali.

3. TÉCNICA (Medios Digitales): capturas de pantalla y publicaciones de redes sociales relacionados con los actos y recorridos institucionales señalados.”

[...]

Posteriormente, el dieciséis de agosto, la responsable radicó la denuncia y, entre otras cuestiones, previno a la ahora actora, en la que, respecto del tema bajo análisis, razonó que:

“tampoco hace referencia, ni de manera directa o indirecta, a elementos que permitan vincular la narrativa de los hechos con las pruebas ofrecidas, a fin de advertir que la persona probablemente responsable hubiera realizado alguna de las conductas previstas en el artículo 13 del Reglamento en materia de propaganda respecto de los proyectos sometidos a Consulta de Presupuesto Participativo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento, SE PREVIENE a la persona promovente para que señale los proyectos de Presupuesto Participativo sobre los cuales versa la inconformidad, así como para que precise con claridad las circunstancias por las que las pruebas ofrecidas se relacionan con dichos proyectos...”.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito recibido en la Dirección responsable el diecisiete de agosto, la ahora actora desahogó la prevención, por los cuales precisó los proyectos; así como la conducta que a su juicio se acreditaba como infracción, y la normativa atinente. Con relación a las pruebas, adujo lo siguiente:

ÚNICO: Se adjuntan imágenes y videos en USB, con las que se demuestra la participación del promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en diversos eventos a cargo de la Alcaldía Cuauhtémoc, con fechas 11, 13 y 15 de agosto, demostrando las circunstancias de modo tiempo y lugar dentro de la Unidad Territorial.

Ahora bien, en la resolución impugnada, respecto a las capturas de pantalla de teléfonos celulares de conversaciones a través de WhatsApp³⁴, la autoridad responsable razonó que de conformidad

³⁴ Pruebas que la autoridad responsable señaló que consistían en la identificada con el numeral 3, incisos A, C y E, las quince imágenes que se incluyen en el inciso H, y las tres imágenes identificadas con el nombre “OFICIALINE5”, “USOINDEBIDOYNOAUTORIZADOMETERIADIFUSIONINE2026” y

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

con la Tesis V/2026 de rubro: **“COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA”**, para que una conversación privada a través de una aplicación de mensajería instantánea sea admitida y valorada se debían de cumplir con el parámetro estándar consistente en: a) Voluntariedad; b) Trazabilidad y c) Autenticidad.

En ese sentido, la responsable indicó que a partir de la valoración del escrito inicial, el desahogo de la prevención y del escrito de alegatos, estimó que atendiendo a las características no podían ser valoradas las conversaciones, ya que inicialmente no cumplían con el elemento de voluntariedad, ni los dos restantes.

Lo anterior, pues la promovente era omisa en señalar en primera instancia, si las conversaciones le fueron enviadas por alguna de las partes que intervinieron, donde obtuvo dicha conversación y que personas le enviaron tales imágenes, y como obtuvo las mismas.

Por ello, la responsable consideró que no se cumplían con los elementos señalados en la tesis de la Sala Superior.

A partir de lo anterior, como se adelantó, a juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio de la parte actora son inoperantes, pues como se advierte de la reseña anterior, la razón fundamental de la responsable para no valorar las pruebas lo fue el hecho de que la ahora parte actora omitió argumentar y presentar algún elemento para demostrar que se cumplían con el estándar para este tipo de pruebas, es decir, la Voluntariedad, la Trazabilidad y la Autenticidad de las conversaciones aportadas.

“USOINDEBIDOYNOAUTORIZADOMETERIADIFUSIONINE2026-2” que se incluían en el inciso I).

Lo anterior, pues como se razonó, en los casos en los que se pretende aportar pruebas relacionadas con conversaciones de mensajería instantánea existe un estándar reforzado de admisión y valoración probatoria, que incluye la carga de quien la ofrece de aportar los elementos indispensables para acreditar el estándar señalado.

Por ello, es en la sustanciación del procedimiento el momento oportuno para que quien pretende aportar este tipo de pruebas, pueda no solo ofrecerlas, sino también aportar los elementos mínimos para demostrar que efectivamente se cumple con la Voluntariedad, la Trazabilidad y la Autenticidad de las conversaciones.

Así, en el caso, queda demostrado que la ahora parte actora no hizo algún señalamiento con relación a las capturas de WhatsApp que aportó en el procedimiento, y mucho menos se constata que haya aportado algún elemento mínimo para demostrar que se cumplía con el estándar reforzado al que se ha hecho referencia.

Si bien, en la presente instancia la actora pretende señalar que ella forma parte del grupo de WhatsApp para demostrar la voluntariedad de las pruebas y con ello la licitud de la prueba, lo cierto es que, dichas cuestiones debieron ser expuestas y demostradas al momento de ofrecer las pruebas en la sustanciación del procedimiento sancionador y no una vez resuelto ese procedimiento.

Ello es así, pues como se indicó, en la sustanciación de los procedimientos, se encuentran previstas etapas concretas para aportar las pruebas (presentación de la denuncia o en su caso en la prevención respectiva) y con ello mantener un equilibrio procesal al momento de determinar si se acreditan o no las infracciones que fueron expuestas en la denuncia correspondiente.

De ahí, que a juicio de este Tribunal Electoral los conceptos de agravio sean **inoperantes**, pues con sus agravios pretende perfeccionar ante esta instancia las pruebas que ofreció al momento de que se sustanció el procedimiento respectivo.

V. Indebida valoración del flyer digital, además de que se confunde la difusión oficial del Instituto con la realizada por el denunciado (TECDMX-JEL-434/2026)

a) Planteamiento

La parte actora aduce que la autoridad responsable sostiene que no existen elemento suficiente que permita vincular al denunciado con la creación o difusión del material cuestionado.

No obstante, considera que dicha conclusión es contradictoria con la prueba aportada, pues con la captura de pantalla del grupo de WhatsApp que refiere, y de la cual señala es integrante, se puede apreciar que el usuario identificado como “**[REDACTED]**” es quien publica el material digital.

Por lo que la autoridad responsable no podía limitarse a determinar si el Instituto había utilizado originalmente esos elementos gráficos, sino que debía analizar si el denunciado tomó, reprodujo e incorporó dichos elementos a un material digital propio y si posteriormente lo difundió entre los habitantes de la Unidad Territorial.

En ese sentido, la parte actora considera que es indebido que la responsable señale que no existe publicación proveniente de una cuenta atribuible al denunciado, cuando de la captura de WhatsApp se muestra que el material aparece asociado al usuario identificado como “**[REDACTED]**”.

Además, indica que la responsable al razonar que algunas imágenes provienen de la cuenta oficial del Instituto, ello únicamente muestra

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

que fueron publicadas por el propio instituto, siendo que en el caso lo que denunció es que el imputado reprodujo elementos gráficos y expresiones utilizadas por el Instituto y los incorporó a un flyer que posteriormente difundió entre vecinas y vecinos.

Aunado a lo anterior, indica que la responsable se apartó de la litis que ella misma fijó; sin embargo, gran parte de su análisis se centró en determinar si existía una prueba directa de que el denunciado, hubiera contratado, creado o pagado determinados materiales.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **inoperantes**.

Primeramente, se debe precisar que, en la resolución impugnada, no fueron procedentes las capturas de WhatsApp que aportó la parte actora³⁵, y con relación a la utilización de elementos gráficos del Instituto, solo fueron admitidas las pruebas que la responsable identificó con los incisos F) e I)³⁶.

Los citados elementos probatorios, constituían capturas de pantalla tomadas de la red social Instagram, con imágenes publicadas en la cuenta oficial del Instituto Electoral³⁷.

En ese contexto, la responsable precisó que las pruebas admitidas relacionados con dicha temática, correspondían a capturas de publicaciones realizadas desde la cuenta oficial del Instituto, por lo que las mismas eran aptas para demostrar que los diseños fueron publicados en un espacio digital institucional.

Por ello, para la responsable, esa circunstancia no permitía concluir, sin elementos adicionales, que el denunciado hubiere creado,

³⁵ Determinación que fue analizada en el apartado que antecede.

³⁶ Página 23 de la resolución impugnada.

³⁷ Página 19 de la misma resolución.

producido, difundido o utilizado tales materiales, debido a que, si la fuente de la publicación lo era la cuenta oficial del Instituto, lo que objetivamente se demostraba era que dicho material fue difundido por el Instituto.

Por lo que no se acreditaba: a) que el denunciado haya administrado la cuenta; b) que haya elaborado el material; c) que lo haya descargado y posteriormente utilizado; d) que lo haya difundido en sus redes sociales; e) que lo haya colocado en propaganda propia; f) que lo hubiere pretendido hacer pasar como material oficial o g) que hubiera obtenido un beneficio electoral mediante su utilización.

Posteriormente, y una vez que precisó que en la convocatoria única se reguló expresamente la utilización de la entidad grafica del Instituto, señaló que de la relación probatoria proporcionada y admitida, no se advertía elemento alguno que permitiera establecer una vinculación, de que ese material pertenecía, fue generado, difundido o utilizado por el denunciado.

Por tanto, para la responsable el elemento objetivo del uso de la identidad gráfica del Instituto por parte del denunciado no se encontraba demostrado.

A partir de la reseña anterior, se puede advertir que la razón fundamental de la responsable, lo constituyó el hecho de que no tuvo por admitidas las pruebas relacionadas con las capturas de WhatsApp, y por ello se limitó a realizar el análisis de las pruebas que habían sido admitidas, es decir, sólo en las capturas de la cuenta oficial del Instituto.

A partir de ello, es que se considera que fue conforme a Derecho que en el caso, no quedara demostrado el nexo causal entre la utilización de la entidad grafica del Instituto a partir de esas únicas publicaciones que fueron admitidas con la propaganda que fuera atribuible al

denunciado, debido a que la prueba con la cual pretendía demostrar ese nexo causal no fue admitida.

En ese contexto, es que el agravio ante esta instancia deviene **inoperante**, pues su agravio lo hace depender del hecho de que el Instituto no valoró las capturas de pantalla de WhatsApp, en las que supuestamente se utilizaron los flyer con elementos gráficos del Instituto.

Sin embargo, tal y como se razonó en el apartado previo, la no valoración de esas capturas de pantalla fue conforme a Derecho, tal como se ha explicado en el apartado que antecede.

En ese contexto, contrario a lo señalado por la actora, la responsable no se apartó de la *“litis fijada”* pues justamente a partir de los elementos de prueba, determinó si se acreditaba o no la infracción alegada, tal como sucedió en el caso concreto.

VI. La resolución no valora integralmente las pruebas (TECDMX-JEL-434/2026)

a) Planteamiento

La actora aduce que la autoridad analiza las fotografías, videos, capturas de WhatsApp y publicaciones de manera fragmentada; sin embargo, señala que las pruebas debían valorarse de manera conjunta y adminiculada.

En ese sentido, señala que existen elementos que relacionados entre sí, permiten reconstruir una secuencia: once de agosto, difusión de convocatoria digital a actividades de la Alcaldía, difusión de flyers digital; trece de agosto, nueva convocatoria a una actividad de la Alcaldía y publicación de material audiovisual institucional en el que aparece el denunciado; quince de agosto, nueva convocatoria, desde grupos de WhatsApp, a una jornada intensiva de la Alcaldía y

comunicación de la actora con el encargado de despacho y difusión de flyer con utilización de elementos gráficos del Instituto. Elementos que aduce no debieron ser considerados como hechos aislados.

d) Decisión

A juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son inoperantes.

Lo anterior es así, pues en el caso no hace referencia a las pruebas en concreto mediante las cuales en su concepto son aptas para demostrar la secuencia de hechos a que hace alusión.

Ello es así, pues la parte actora se limita a señalar de manera genérica fotografías, videos, capturas de WhatsApp y publicaciones, sin especificarlas de manera concreta, por lo que finalmente su concepto de agravio deviene **inoperante**.

Máxime que en el caso las capturas de WhatsApp no fueron admitidas tal y como se ha reseñado en los apartados previos.

VII. Indebido estudio relacionado con el periodo de veda electoral (TECDMX-JEL-434/2026)

a) Planteamiento

La parte actora aduce que durante el periodo de veda electoral, el denunciado no debía continuar realizando actos que pudieran constituir promoción, posicionamiento o exposición frente a las personas integrantes de la Unidad Territorial, una vez concluida la etapa que legalmente se autoriza para la difusión y promoción de los proyectos de presupuesto participativo.

Lo anterior no significa que toda participación de una persona en una actividad comunitaria o institucional sea ilícita; sin embargo, dicha participación debe analizarse atendiendo a las circunstancias concretas del caso, particularmente cuando durante la veda el propio

promovente difunde previamente el flyer digital dirigido a vecinas y vecinos de la Unidad Territorial para convocarlos a determinadas jornadas vecinales, para posteriormente participar de manera personal en dichos actos.

En ese sentido señala que la finalidad de la veda electoral consiste en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la etapa de promoción y pueda reflexionar sobre el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación.

Indica que, también tiene como finalidad impedir que quienes participan como promotores de proyectos continúen realizando actos que, por su contenido, contexto, oportunidad, destinatarios o circunstancias de ejecución, puedan mantener su exposición, generar posicionamiento o influir en la voluntad de las personas que habrían de participar en la consulta.

Por tanto, considera que no resulta suficiente sostener que los recorridos tenían una naturaleza institucional por el solo hecho de estar relacionados con actividades de la Alcaldía, por lo que debía determinarse es que sí la convocatoria y posterior participación del promovente constituyeron un mecanismo para mantener su presencia, contacto y posicionamiento frente a la ciudadanía durante un periodo en el que ya no estaba permitido.

En ese sentido, aduce que se actualizan los elementos de la infracción.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son **infundados**.

Tomando en consideración que la denuncia se da en el contexto del desarrollo del proceso de la Consulta de **Presupuesto Participativo**

2026 y 2027 correspondiente a la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, Demarcación Cuauhtémoc, la finalidad de la propaganda que se puede emitir en este tipo de procesos, debe estar relacionada con la difusión de los proyectos que se someterán a consideración de la consulta respectiva.

En este sentido, para la acreditación de la infracción consistente en la difusión fuera del periodo permitido, es necesario que se acredite que efectivamente los actos constituyan propaganda dirigida a difundir un proyecto en concreto.

Por ello, se considera que fue conforme a Derecho que la responsable no tuviera por acreditada la infracción, a partir de que no quedó demostrado que el denunciado haya hecho actos dirigidos a promocionar su proyecto, en los eventos en los que participó.

c) Justificación

c.1 Sobre la propaganda en el proceso de consulta del Presupuesto en la jornada extraordinaria

En la convocatoria a la Jornada Extraordinaria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027³⁸, se dispuso en la base octava **que del tres al doce de agosto**, tanto las personas proponentes de los proyectos susceptibles de opinión en la jornada ordinaria, como el Instituto Electoral, **podrán realizar actos de promoción y difusión de los proyectos** en lugares públicos de mayor afluencia de la Unidad Territorial, así como a través de medios digitales y electrónicos. Lo anterior de conformidad con la Base DÉCIMA de la Convocatoria Única³⁹.

³⁸ Consultable en: https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2026/IECM-ACU-CG-049-2026_Anexo-2_San_Simon.pdf

³⁹ Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 aprobada por el Consejo General el nueve de enero de dos mil veintiséis mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, y posteriormente

En ese sentido, en la señalada Base décima, se establecieron las reglas relacionadas con la difusión de los proyectos, en la que se indicó que el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, podrán **realizar actos de promoción y difusión** en lugares públicos de mayor afluencia en la UT y a través de medios digitales y electrónicos.

Así, dispuso que las acciones de difusión consistirán en:

a) Informar de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

b) **Informar a la comunidad de los proyectos que se someterán a opinión para ejercer el Presupuesto Participativo 2026 y 2027.**

c) Las personas proponentes **podrán participar explicando concretamente sus propuestas.**

d) Dar a conocer las modalidades de recepción de opiniones presencial y digital, así como las fechas y medios en que publicará la ubicación de las Mesas.

En caso de utilizar material impreso por parte de las personas proponentes deberá atenderse lo siguiente:

a) La propaganda deberá ser individualizada, es decir, **deberá estar enfocada en dar a conocer su proyecto** para mejorar el entorno de la UT en donde participan.

b) La distribución de la propaganda impresa podrá ser repartida dentro del perímetro de la UT que corresponda. No podrá distribuirse en oficinas públicas, templos o locales destinados al culto religioso, o locales de partidos políticos, y durante el periodo establecido para ello.

c) El material sólo podrá ser difundido durante el período establecido en esta convocatoria.

Para el caso de materiales multimedia, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Deberán ser informativos y estar enfocados en dar a conocer su proyecto para mejorar el entorno de la UT en donde participan.

b) En el uso de imágenes, sonidos, diálogo, videos, música o algún otro elemento multimedia deberá garantizarse el derecho de autor y de propiedad intelectual;

c) Deberá mencionarse el número de proyecto y la UT en la que participa, así como la Demarcación Territorial, **con la finalidad de distinguir el proyecto participante;**

d) El material sólo podrá ser difundido durante el periodo establecido para ello; y

e) Cumplido el plazo previsto para la difusión, la persona promotora deberá retirar la propaganda publicada por medios digitales o electrónicos.

Dentro de las prohibiciones se establecieron varias limitantes, entre ellas hacer uso de la identidad gráfica del Instituto Electoral, además de hacer promoción de una candidatura a COPACO, en caso de que la persona proponente de un proyecto sea persona candidata, **deberá promocionar su candidatura con independencia a la promoción que realice de su proyecto, es decir, no existe difusión única.**

Cualquier acto de difusión que se realice fuera de ese periodo podrá ser sancionado con la cancelación del registro.

A partir de las reglas establecidas para la difusión de la propaganda dentro del proceso de la Consulta de Presupuesto Participativo, se

concluye que su finalidad **es dar a conocer a la ciudadanía los proyectos que serán sometidos a la consulta.**

Por tanto, para que un acto sea considerado propaganda en este tipo de procesos, debe contener elementos que permitan advertir que están dirigidos, ya sea de manera explícita o implícita, a dar a conocer un proyecto en específico en el contexto del proceso de consulta.

c.2 Sobre la veda electoral

La Sala Superior en el contexto de los procesos electorales en los que se eligen a las personas que se ejercerán los cargos de elección popular, ha razonado que la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

En ese contexto, razonó que para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:

- 1. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- 2. Material.** Que la conducta **consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral,** y
- 3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes–

ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas⁴⁰.

Como se puede advertir del referido criterio para poder acreditar una vulneración a la veda electoral, no basta que se acredite la celebración de un evento o acto en la temporalidad señalada, sino que el mismo debe ser un acto de campaña, o una propaganda de carácter electoral, es decir, que se promueva una candidatura⁴¹.

Si bien dicho criterio se originó en procesos distintos al analizado en el presente caso, lo cierto es que contiene elementos que son de utilidad, principalmente el elemento denominado como **material**.

En ese contexto, tratándose de la difusión de propaganda fuera del tiempo previsto para el proceso de la Consulta de Presupuesto Participativo, **no basta que se acredite que la misma se llevó a cabo fuera del plazo, sino que los actos o propaganda, tienen que contener, de manera explícita o implícita, la difusión de un proyecto en concreto.**

c3. Caso concreto

⁴⁰ Criterio que dio origen a la jurisprudencia “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

⁴¹ El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De la resolución impugnada, se constata que una vez que la responsable admitió las pruebas, procedió a hacer una descripción de cada una de ellas. Indicando que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto y que por sí mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos que contienen, por lo que requieren ser adminiculadas con otros elementos que permitan perfeccionarlas.

Por cuanto hace al análisis de las pruebas, señaló que en las imágenes correspondiente al inciso B⁴² (tres imágenes) únicamente permitían advertir la existencia de un grupo de personas reunidas en la vía pública y la realización de actividades relacionadas con la plantación de un árbol y que, de su contenido, no se desprendía que el denunciado se encontrara realizando una actividad de propaganda, ni que la actividad haya sido organizada por él, ni que hubiere utilizado recursos públicos.

En otras palabras, concluyó que de las imágenes permitían tener por acreditado, en el mejor de los casos, la existencia de una actividad pública, pero no permitía establecer el elemento subjetivo ni objetivo para imputarla al denunciado.

Respecto de los videos que la autoridad señaló como primero, segundo, tercero y cuarto de los incisos G) y H), indicó que las manifestaciones sobre que el denunciado habría realizado recorridos con la alcaldesa o con personal de la Alcaldía constituían expresiones de quien realizaba la grabación y que con las mismas no acreditaban de manera objetiva que:

1) El recorrido hubiera sido organizado o coordinado por él; 2) Que hubiera intervenido en la actividad en calidad de proponente de proyectos; 3) Que hubiere utilizado recursos públicos; 4) que hubiere

⁴² Página 19 de la resolución impugnada.

realizado actos de propaganda o 5) que hubiere pretendido obtener un beneficio electoral derivado de la actividad.

Así, indicó que de los videos referidos generaban, cuando menos, indicios respecto de la percepción de la promovente sobre los hechos, pero no alcanzaban por sí solos, el grado de convicción necesarios para tener por acreditada la conducta atribuida al denunciado.

Respecto a los videos cuarto y quinto del inciso H) observó contenido relacionado con actividades de la Alcaldía Cuauhtémoc, tales como trabajos de poda, bacheo, balizamiento, desazolve y entrega o gestión de apoyos.

En ese sentido, señaló que tales elementos podrían acreditar la existencia de publicaciones o actividades institucionales de la Alcaldía, pero no acreditaban que el denunciado haya participado en su difusión, producción, contratación, organización o utilización con fines de propaganda.

Así, razonó que la existencia de propaganda o comunicación institucional no equivalía por sí misma la acreditación de una infracción que se le atribuía a un tercero, pues para ello era necesario contar con elementos adicionales que permitieran vincularla de manera objetiva con la elaboración, difusión, utilización o aprovechamiento electoral de dichos materiales.

En ese contexto, indicó que a partir de las pruebas, no se advertía que alguno de los videos tuviera: el nombre del denunciado; una manifestación expresa de apoyos a sus proyectos; una referencia a sus proyectos; el numero identificador; una solicitud de voto a favor de sus proyectos; una identificación del denunciado como persona organizadora; evidencia de que haya pagado o contratado la difusión; algún otro elemento que permitiera establecer una relación causal entre el material institucional y la persona denunciada.

Por tanto, concluyó que la existencia de acciones gubernamentales y su difusión en redes sociales no es suficiente para imputar al denunciado una infracción en materia de propaganda.

Y aun en el supuesto de tener por acreditado que el denunciado estuvo presente en alguno de los recorridos, ello no sería suficiente para actualizar la infracción denunciada, ya que la presencia de una persona en un espacio público o durante una actividad gubernamental no equivale necesariamente a un acto de propaganda.

Por que para tenerla por acreditada sería necesario, además, que la presencia estuvo acompañada de actos de promoción, difusión, solicitud de apoyo, utilización de la imagen institucional o aprovechamiento electoral de la actividad pública.

Y sí bien en la convocatoria única se señaló que las personas promoventes debían realizar sus actos con recursos propios y no podían utilizar nombres imágenes o alusiones a personas servidoras o programas públicos, la sola existencia de la prohibición normativa no sustituía la necesidad de acreditar el hecho concreto.

Precisada la resolución impugnada, se puede constatar que a partir de los elementos de prueba que tuvo por admitidos, la responsable señaló que no se encontraba acreditado que el denunciado, en los actos en los que refirió la ahora actora, haya emitido algún posicionamiento relacionado con el proyecto que propuso para la jornada consultiva.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, dicha determinación fue conforme a Derecho, pues efectivamente para poder tener por acreditada la infracción relacionada con la difusión de propaganda fuera del plazo establecido, era necesario que quedara demostrado

que el evento o propaganda tenía como objetivo posicionar el proyecto que propuso el ahora denunciado.

Lo anterior es así, debido a que la finalidad de la consulta de presupuesto participativo lo es que la ciudadanía ejerza el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad⁴³, a través de los proyectos que elija la ciudadanía.

Por ello, en este tipo de procesos, son los proyectos los que se someten a consideración de la ciudadanía⁴⁴ y no así las personas que propusieron ese proyecto, por lo que la difusión central de la propaganda lo constituye justamente el dar a conocer esos proyectos a la ciudadanía.

Bajo este contexto, para considerar que este tipo de propaganda se realizó fuera de los plazos establecidos, era indispensable acreditar que los actos señalados efectivamente tuvieron la finalidad de posicionar el proyecto respectivo.

En este orden de ideas, con las pruebas que tuvo por admitidas la responsable, no fue posible advertir que los recorridos fueran utilizados para posicionar el proyecto propuesto por el denunciado o que se haya hecho un posicionamiento a su favor.

Por ello, en el caso, se considera que fue conforme a Derecho que la responsable señalara que la sola presencia del denunciado en los eventos no actualizaba la infracción, pues como se señaló, era indispensable que quedara acreditado un beneficio para posicionar su proyecto, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

En este sentido también resultan **infundados** los agravios en los que aduce que se debió tener por acreditado el elemento material de la

⁴³ De acuerdo con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴⁴ Artículo 120, primer párrafo, inciso e), de la citada Ley de Participación.

infracción, a partir de una secuencia de actos, que se originan con la difusión de flyer dirigido a las vecinas y vecinos.

Ello es así, pues en el caso, no quedó demostrado que el denunciado haya hecho dicha difusión de flyer, esencialmente derivado de que las pruebas con las que pretendía acreditar esa conducta no fueron admitida al tratarse de capturas de WhatsApp⁴⁵.

Por esta razón es que, en el particular, es infundado su planteamiento, pues la secuencia a la que alude la actora, parte precisamente de que a su juicio quedó demostrada la difusión del flyer entre las vecinas y vecinos de la Unidad Territorial, siendo que no quedó acreditada dicha conducta, y por ello no es posible realizar la inferencia de que a partir de esa difusión se demuestra el posicionamiento del denunciado.

Con base en lo anterior, al haber resultado **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** de los expedientes, de conformidad con lo razonado en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

⁴⁵ Conducta que fue analizada previamente.



PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracciones IX, X, XXXVII; 9 fracción II; 10; 12; 18 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".